



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra Luis Alfonso Dueñas Soto. Radicado. 23-001-31-03-004-2023-00025-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 10-marzo-2023 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, contra **LUIS ALFONSO DUEÑAS SOTO**, por concepto de:

PAGARÉ No. 9615904222.

Por la suma de \$183.540.338 MCTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022.

PAGARÉ No. M026300105187601589613747193.

Por la suma de \$439.308.710 MCTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2022.

Por la suma de \$25.314.636 MCTE, por concepto de intereses causados desde el 8 de julio de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada al correo electrónico luis231967@yahoo.com, (indicado en la demanda bajo la

gravedad de juramento como el correo electrónico del demandado), de fecha 15 de marzo de 2023 y constancia de lectura del 24 de marzo de 2023.

Finalmente, la parte ejecutante solicita al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada Luis Alfonso Dueñas Soto se encuentra notificada personalmente desde el 28 de marzo de 2023, es decir, dos días hábiles después del envío del mensaje y confirmación de lectura, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Que mediante oficio No. 140-2023EE00613 del 14 de abril de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, envía la constancia del registro del embargo ejecutivo con acción real sobre el bien objeto de la ejecución identificado con folio de matrícula No. 140-80182.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 3o, del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **LUIS ALFONSO DUEÑAS SOTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$19.444.910), correspondiente al 3% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Carlos Arturo Ruiz Saez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d2650cb2c90f4c1003b05d34d474c0dc21cadad64900b4fb847b0bd64c1bc**

Documento generado en 29/09/2023 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>